

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Mártres, Juésves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5135

Las leyes obligarán en la Peínsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Diciembre.)

Núm. 4599

Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y Presupuestos

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Amen-gual, D. Pedro José Mascaró y D. Francisco Siquier vecinos de Búger, contra la providencia de este Gobierno que autorizó la ejecución de un reparto para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 17 de Agosto último.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos en el Reglamento vigente.

Palma 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4600

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Victoriana Lopez Lumbreras, fugada de la Sala de presos del hospital de Zaragoza, es natural de Sales (Granada), de 38 años, viuda, estatura 1'500 metros, pelo y cejas rubio, nariz, cara y boca regulares; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Gobierno.

Palma 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4601

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Pablo Fábregues Mus apodado Metje loco, que ha residido nuevamente en el pueblo de Sansasellas y es natural de Mahon; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4602

Minas.—En los días 21 del corriente mes y sucesivos que sean necesarios tendrán lugar las demarcaciones de las minas de cobre tituladas «Marcelina» y «Buena Estrella», sitas la primera en el término municipal de Escorca y la segunda en el de Soller, y de la de hierro titulada «Pilar» sita en el término de Soller.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 31 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 4603

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Venciendo en 1.º de Enero de 1900 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, por orden de la Dirección General de la Deuda se admitirá en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 16 del mes actual hasta fin de Enero inmediato el cupon correspondiente á dicho vencimiento.

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará esta Intervención, entregando á los presentadores como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto último se deducirá en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas de presentación de cupones, un impuesto de 20 por 100 que grava los intereses de esta clase de Deuda como contribución sobre las cantidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la circular de la Dirección General de la Deuda pública fecha 1.º del presente mes
 Palma 12 Diciembre de 1899.—El Interventor, José Prósper.

Núm. 4604

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Presupuesto de 1898-99

Relación nominal de los industriales de esta Capital que han sido declarados fallidos por la Agencia ejecutiva y aprobados los expedientes respectivos por la Tesorería é Intervención de Hacienda, en cuya virtud se eliminan de la matrícula correspondiente publicándose en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de Comercio,

Nombre de los contribuyentes, industria que ejercian y débitos totales de cada uno

	Pesetas.
Concepción Fuster, Quincalla.	660'00
Magdalena Clar, Ultramarinos.	97'80
Juan Aulet, Taberna.	624'00
José Esvet Pizá, id.	264'00
Juan Gazá Font, id.	39'12
Gabriel Más Comas, id.	39'12
Francisco Cabrer, Azulejos.	264'00
Benito Noguera, Cervecería.	162'96
Felipe Bibiloni, Mesón.	13'62
Francisco Colom, Vendedor leña.	81'48
Ramon Oliver, Bodegón.	48'87
Pedro J. Bibiloni, id.	88'00
Pedro Antonio Ripoll, id.	66'00
Juan Mulet, id.	53'76
Francisco Ferrá Thomas, id.	07'33
Juan Roig Arrom, id.	19'56
Bartolomé Vicens, id.	13'04
Eugenia Dová, Café económico.	88'00
Miguel Garí, id.	66'00
Juan Alemany, Casa de pupilos.	88'00
José Jordi, Tablajero.	07'33
Juan Carbonell, id.	88'00
Juan Suñer, id.	88'00
Juan Suñer, id.	88'00
Juan Suñer, id.	88'00
Catalina Bisquerra, Aceite y vinagre.	66'00
Francisca Pou, id.	88'00
Francisca Bert, id.	84'76
Pedro Perelló, id.	06'54
Francisco Coll, id.	88'00
Miguel Coll, id.	114'08
Jaime Pizá, id.	68'46
Sebastian Catalá, Cordeles y sogas.	88'00
Jaime Linares, Frutas y hortalizas.	88'00
María Garcias, id.	88'00
Tomás Berenger, Libros rayados.	66'00
Viuda de Sebastian Cañellas, Lana en rama.	88'00
Bernardo Cloquet, Contratista.	24'62
Sres. Forteza y Comp. ^a , Agentes.	358'52
Joaquin Miró, Especulador.	629'04
Juan Grau, Tratante.	730'04
Pedro Pol, id.	730'04
Miguel Pieras, id.	730'04
Onofre Miró, id.	730'04
Juan Gelabert, Periódico «El Is-leño».	06'84
José Francitorra, «El Balear».	81'48
José Sbert, Una mesa de billar.	231'40
Francisco Oliver, id.	55'40
Jerónimo Sancho, Dos telares.	26'08
Pedro Cañellas, id.	26'08
Baltasar Salvá, Litógrafo.	109'18
Juan Martinez, Cestero.	66'00
Gabriel Bonnin, Hojalatero.	36'66
Mariano Carbonell, Zapatero.	97'80
Juan Albertí, id.	48'48
Pablo León, id.	65'97
Antonio Perez, Vendedor de pescado.	55'41
Julián Quintana, id.	55'41
Margarita Vich, id.	55'41
Jerónima Tur, id.	55'41
Margarita Lladó, id.	55'41
Eulalia Dalmau, id.	55'41
Jerónima Rigo, id.	55'41

Catalina Fullana, id.	55'41
Catalina Bonet, id.	55'41
Damián Juan, id.	55'41
Catalina Panisa, id.	55'41
Jerónima Durán, id.	55'41
Catalina Vila, id.	55'41
Josefa Ferrer, id.	55'41
Teresa Panisa, id.	55'41
Catalina Más, id.	55'41
Antonia Salvá, id.	55'41
Magdalena Marqués, id.	55'41
Francisco Pujol, id.	55'41
Petra Picornell, id.	55'41
María Massanet, id.	55'41
Patrona Catalina Llull, id.	55'41
Patrona Antonia Roca, id.	55'41
Patrona Catalina Salvá, id.	55'41
Josefa Canals, id.	55'41
Catalina Vicens, id.	55'41
María Durán, id.	55'41
Teresa Juan, id.	55'41
Francisca Porsell, id.	55'41
Francisco Oliver, id.	55'41
Sebastián Ferrer, vendedor de pan.	55'41
Juan Ferrige, Cartonero.	29'33
Gabriel Oliver, Colchonero.	29'33
Guillermo Font, id.	29'33
Josefa Segura, Conservas.	29'33
Nicolás Pomar, Vendedor bacalao.	29'33
María Sastre, Vendedor conservas.	29'33
Margarita Sureda, id. de huevos.	29'33
Tomas Aguiló, id. id.	29'33
María Fuster, id.	29'33
Antonio Catalá, id.	29'33
Gertrudis Palerm, Vendedor de leche.	29'33
Pedro Juan Aguiló, Corredor.	143'40
Miguel Capó, Agente.	133'63
Mateo Ramon Sanz, Corredor.	143'40
Magdalena Palou, Vendedora de huevos.	29'33
Benito Pascual Cortés, Una Caballería.	29'33
Jerónimo Muntaner Magraner, Dos caballerías.	58'67
Francisco Forteza Forteza, Una caballería.	29'33
Antonio Cañellas Clar, id.	29'33
José Ferrer, id.	29'33
Miguel Pons Bujosa, id.	29'33
Ana Fuster Rosiñol, id.	29'33
Juan Marqués Marqués, id.	29'33
Sres. Cañellas y Comp. ^a , id.	29'33
Antonio Fuster Juan, id.	29'33
Miguel Pomar Aguiló, Carro transporte.	19'55
Mariana Fuster Flores, id.	19'55
Juan Coll Matas, id.	19'55
Nicolás Lladó Serra, id.	19'55
Miguel Venvertí Burguera, id.	19'55
Sebastian Florit Tugores, id.	19'55
Miguel Durán Salom, id.	19'55
Juan Vert Sans, id.	19'55
José Ferrer Riera, id.	19'55
Juan Martí Alorda, id.	19'55
Rafael Fuster Fuster, id.	19'55
Francisco Ramis Barceló, id.	19'55
Juan Serra Durán, id.	19'55
Juan Pizá Perelló Viuda de, id.	19'55
Juan Beltran Pooget, id.	19'55
Antonio Oliver Busquet, id.	19'55

Ignacio Rojas Thomas, id.	19'55	Antonio Homar Mercant, id.	19'55	Juan Bellón, Chocolatero.	40'74
Antonio Guardiola Mari, id.	19'55	Rafael Simó Roca, id.	19'55	Martin Bestard, Abacería.	162'96
Matías Lladó Flexa, id.	19'55	Ramon Palmer Estarellas, id.	19'55	Mateo Marroig Terrasa, Carro transporte.	19'55
Pedro Gelabert Mari, id.	19'55	Agustín Monserrat Vives, id.	19'55	Miguel Vidal, Bodegón.	26'08
Miguel Taimará, id.	19'55	Bartolomé Cardell Fullana, id.	19'55	Catalina Felip, Aceite y vinagre.	88'00
Antonio Cafiellas Bover, id.	19'55	Matías Pascual Payeras, id.	19'55	Antonio Pons, id.	51'33
José Zanoguera, id.	19'55	Antonio Garcias Font, id.	19'55		
Pedro Monserrat Mut, id.	19'55	Guillermo Palmer, id.	19'55		
Antonio Pujol Coll, id.	19'55	Antonio Salvá Pujol, id.	19'55		
Miguel Aguiló Aguiló, id.	19'55	Juan Vich Bonet, id.	19'55		
Jaime Martorell Alorda, id.	19'55	Gaspar Flexa Roca, id.	19'55		
Pablo Matías Estades, id.	19'55	Ana María Romaguera, id.	19'55		
Cosme Cabrer Adrover, id.	19'55	Cristóbal Fernandez Ferrá, id.	19'55		
Antonio Guimerá Avellá, id.	19'55	Antonia Más Fornés, id.	19'55		
Nadal Sastre Triay, id.	19'55	Ignacio Bonnin Pomar, id.	19'55		
Miguel Salcedo Muntaner, id.	19'55	Juan Bonnin, Vendedor jergas.	264'00		
Antonio Vicens, id.	19'55	Juan Rubí, Dos maquinas imprimir.	162'96		
Ramon Martinez León, id.	19'55				

Núm. 4605

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Estado demostrativo de los nuevos cupos fijados y acordados por la Dirección general de Contribuciones Indirectas comprensivos a los Municipios de esta provincia, en virtud de la población de hecho de cada uno, segun los datos relativos al Censo de 31 de Diciembre de 1897, que empezarán a regir desde 1.º de Enero próximo para las poblaciones menores de 30.000 almas.

PUEBLOS	Población total de hecho	Población de mayor núcleo	Tipo de gravamen individual por consumos	CUPOS			
				CONSUMOS	ALCOHOLES	SAL	TOTAL
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alaró	5.823	4.212	3'50	20.380'50	1.455'75	2.911'50	24.747'75
Alayor	5.050	4.212	3'50	17.675'	1.262'50	2.525'	21.462'50
Alcudia	2.718	2.394	3'50	9.513'	679'50	1.359'	11.551'50
Algaída	3.980	2.090	3'50	13.930'	995'	1.990'	16.915'
Andraitx	6.432	3.072	3'50	22.512'	1.608'	3.216'	27.336'
Artá	5.812	4.763	3'50	20.342'	1.453'	2.906'	24.701'
Bañalbufar	709	634	2'	1.418'	177'25	354'50	1.949'75
Binisalem	3.819	3.537	3'50	13.366'50	954'75	1.909'50	16.230'75
Búger	1.115	987	3'25	3.623'75	278'75	557'50	4.460'
Buñola	2.420	1.656	3'50	8.470'	605'	1.210'	10.285'
Calviá	2.538	1.264	3'	7.614'	634'50	1.269'	9.517'50
Campanet	2.971	2.588	3'50	10.398'50	742'75	1.485'50	12.626'75
Campos	4.521	3.573	3'50	15.823'50	1.130'25	2.260'50	19.214'25
Capdepera	2.746	2.329	3'50	9.611'	686'50	1.373'	11.670'50
Ciudadela	8.672	7.372	6'50	56.368'	4.336'	4.336'	65.040'
Costitx	1.157	875	2'90	3.355'30	289'25	578'50	4.223'05
Deyá	838	323	2'	1.676'	209'50	419'	2.304'50
Escorca	373	123	2'	746'	93'25	186'50	1.025'75
Esporlas	2.888	2.435	3'50	10.108'	722'	1.444'	12.274'
Establiments	1.457	1.364	3'50	5.099'50	364'25	728'50	6.192'25
Estallenchs	676	628	2'	1.352'	169'	333'	1.859'
Felanitx	11.372	6.413	4'50	51.174'	5.636'	5.636'	62.546'
Ferrerías	1.314	850	2'90	3.810'60	328'50	657'	4.796'10
Formentera	2.033	1.300	3'50	7.115'50	503'25	1.016'50	8.640'25
Fornalutx	865	865	2'	1.730'	216'25	432'50	2.378'75
Ibiza	5.545	5.301	4'50	24.952'50	2.772'50	2.772'50	30.497'50
Inca	7.364	5.943	4'50	33.138'	3.632'	3.632'	40.502'
La Puebla	5.877	5.763	4'50	26.446'50	2.938'50	2.938'50	32.323'50
Lloseta	1.851	1.724	3'25	6.015'75	462'75	925'50	7.404'
Llubi	2.869	2.225	3'50	10.041'50	717'25	1.434'50	12.193'25
Lluchmayor	8.893	7.193	6'50	57.804'50	4.446'50	4.446'50	66.697'50
Marratxi	3.713	979	2'	7.426'	928'25	1.856'50	10.210'75
Mahon	17.790	13.494	8'	142.320'	13.342'50	8.895'	164.557'50
Manacor	11.579	7.989	4'50	52.105'50	5.789'50	5.789'50	63.684'50
Maria	1.897	1.757	3'50	6.639'50	474'25	948'50	8.062'25
Mercadal	8.041	857	2'	6.082'	760'25	1.520'50	8.362'75
Montuiri	2.673	2.412	3'50	9.355'50	668'25	1.336'50	11.360'25
Muro	4.594	4.580	3'50	16.079'	1.148'50	2.297'	19.524'50
Petra	3.940	2.525	3'50	13.790'	985'	1.970'	16.745'
Pollensa	8.198	5.014	3'80	31.152'40	4.099'	4.099'	39.350'40
Porreras	4.974	4.382	3'50	17.409'	1.243'50	2.487'	21.139'50
Puigpuñent	1.646	789	2'	3.292'	411'50	823'	4.526'50
San Antonio Abad	4.205	327	2'	8.410'	1.051'25	2.102'50	11.563'75
San José	3.910	91	2'	7.820'	977'50	1.955'	10.752'50
San Juan	2.262	1.653	3'50	7.917'	565'50	1.131'	9.613'50
San Juan Bautista	3.787	57	2'	7.574'	946'75	1.893'50	10.414'25
San Lorenzo	2.472	1.210	3'50	8.652'	618'	1.236'	10.506'
Sansellas	3.195	1.894	3'50	11.182'50	798'75	1.597'50	13.578'75
Santa Eugenia	1.558	648	2'	3.116'	389'50	779'	4.284'50
Santa Eulalia	4.793	218	2'	9.586'	1.198'25	2.396'50	13.180'75
Santa Margarita	3.942	3.625	3'50	13.797'	985'50	1.971'	16.753'50
San María	3.022	2.001	3'50	10.577'	755'50	1.511'	12.843'50
Santañy	6.627	3.098	3'50	23.194'50	1.656'75	3.313'50	28.164'75
Selva	4.878	1.480	3'50	17.073'	1.219'50	2.439'	20.731'50
Sineu	4.843	3.295	3'50	16.950'50	1.210'75	2.421'50	20.582'75
Sóller	8.023	4.244	3'50	28.080'50	2.005'75	4.011'50	34.097'75
Son Servera	2.739	2.113	3'50	9.586'50	684'75	1.369'50	11.640'75
Valldemosa	1.647	1.245	3'50	5.764'50	411'75	823'50	6.999'75
Villa-Carlos	2.464	2.028	3'50	8.624'	616'	1.232'	10.472'
Villafranca	2.291	1.291	3'50	4.518'50	322'75	645'50	5.486'75
				983.685'80	86.870'25	122.200'50	1.192.756'55

Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 29 de Noviembre último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5.131 de 5 del actual, y en virtud de orden circular de la Dirección general de Contribuciones Indirectas de 30 de igual mes, se inserta en este periódico oficial el precedente estado para conocimiento y demás efectos de todos los Municipios incluidos en el mismo, debiendo advertirles que los nuevos señalamientos se hallan sujetos a las alteraciones que procedan en virtud de las rectificaciones que en el Censo haga el Instituto Geográfico y Estadístico, así como también a las alteraciones que sean consecuencia de la medida de distancias entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que formen el total de habitantes del término municipal en aquellos pueblos que tengan su población diseminada, y a las que deban ocurrir igualmente si, a pesar de haberse señalado el nuevo cupo conforme el mayor núcleo, apareciere de datos antes ignorados que no se halla el término municipal en las circunstancias que especifica el art. 253 del Reglamento de 11 Octubre de 1898 para determinar lo que entiende por población diseminada. Así mismo hago presente, que la circunstancia de cobrar algunos Municipios los derechos de consumos a la entrada de las especies en los pueblos y tienen su población diseminada, solo influye para los efectos de señalar el tipo de gravamen ó la base de las establecidas en el artículo 251 del Reglamento citado por la cual haya de contribuir el pueblo, pero no para aplicar la clase de las tarifas, que será la que corresponda segun la población del casco y radio, como prescribe el art. 8.º del mismo Reglamento.

A la vez tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Que los Municipios que cubran su cupo de consumos por reparto vecinal quedan autorizados para aumentar ó disminuir desde 1.º de Enero próximo las cuotas individuales en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los actuales cupos.

2.ª Que los Municipios que para realizar el importe de estos cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo a venta libre, ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó los conciertos gremiales, quedan igualmente autorizados para cubrir por reparto vecinal la diferencia que existe entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

3.ª Que si, con arreglo a la población de hecho del casco y radio que resulte del Censo de 31 de Diciembre de 1897, debiera algun pueblo exigir los derechos a las especies con sujeción a una clase de la tarifa superior ó inferior a aquella por la que actualmente los recaude y tuviere arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las nuevas tarifas que hayan de aplicarse, en armonía con lo que disponen el art. 8.º y la prevención 12.ª del art. 224 del repetido Reglamento.

Y 4.ª Que los Ayuntamientos pueden reclamar ante el Ministro de Hacienda en el término de un mes desde la fecha de la publicación del señalamiento de los cupos de consumos, si se consideran perjudicados.

De quedar enterados los Municipios aludidos, se servirán los Alcaldes respectivos participar a esta Oficina acto seguido.

Palma 11 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Depositaria de fondos municipales de Campos.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1899-1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4815'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5554'02
Cargo.	10369'67
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4784'38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5585'23

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	100'00	100'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	4815'59	»	4815'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	5284'50	5284'50
10 Reintegros.	»	169'52	169'52
Cargo pesetas.	4815'59	5554'02	10369'61
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1349'27	1349'27
2 Policía de seguridad.	»	385'00	385'00
3 Policía urbana y rural.	»	55'83	55'83
4 Instrucción pública.	»	948'75	948'75
5 Beneficencia.	»	250'00	250'00
6 Obras públicas.	»	192'50	192'50
7 Corrección pública.	»	83'03	83'03
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1500'00	1500'00
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	20'00	20'00
12 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	4784'38	4784'38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campos á 24 de Noviembre de 1899.—El Depositario, Pedro Alou.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Bennaser.—V.º B.º—El Alcalde, Coeme A. Oliver y Lladó.

Núm. 4606

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del actual recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Ferrer Tous como heredero que ha venido ha ser de D.ª Josefa Wivis y Tous contra los consortes Sebastian Beltran Marqués y Francisca Ana Martorell Ferrer, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se espresan:

Una pieza de tierra campo sita en este término y lugar camino de Costitx de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas (media cuarterada) con una caseta y un pozo que linda por Norte con tierra de herederos de Andrés Martorell, por Este con el camino de Costitx que conduce á la misma villa, por Sur con tierras de Tomás (a) Borritxon y por Oeste con callejon de establecedres; justipreciada en mil setecientas pesetas.

Y una casa cuya medida no consta ni aproximadamente, sita en este pueblo calle de Pons sin número que linda por la izquierda al entrar con la de María Ferrer, por la derecha con la indicada calle y por la espalda con casa de Lorenzo (a) Bola; justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del

remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que el comprador ó compradores deberán conformarse con los títulos de propiedad de las fincas los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte á la subasta, previniéndose además á los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Así pues, quien quiera tomar parte á la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y uno de Diciembre próximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto,

Inca veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 4607

Por el presente edicto hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se promovió expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de Francisco Pol Busquets, vecino de Binisalem, cuyos autos se han seguido después á instancia del Ministerio Fiscal, en averiguación de la parte de herencia correspondiente á uno de sus hijos llamado Rafael Pol Alorda, por los trámites del juicio voluntario de testamentaria y en averiguación de la parte correspondiente al mismo, con que hacer efectiva la responsabilidad civil declarada de cargo de éste en causa seguida contra él que ha fallecido ignorándose quien ó quienes sean sus herederos, por lo cual se ha mandado en dichos autos y por providencia de ayer, llamar á sus herederos desconocidos

para que dentro de nueve días se presenten en forma en los referidos autos, bajo apercibimiento de continuarse éstos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

A los efectos acordados expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B.ª Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 4608

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Vidal Crespi (a) Pové, hijo de Francisco y de Eulalia, soltero, labrador, natural y vecino de La Puebla, actualmente de ignorado paradero, sin instrucción y con antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar del siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á efectos de justicia de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de pañuelos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará además el perjuicio á haya lugar en derecho.

Así mismo se encarga á las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Vidal, poniéndole si fuese habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Inca á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B.ª Ripoll.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 4609

D. Juan Sampol Tous, Juez municipal de la villa de Binisalem, partido judicial de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado á instancia y contra las personas que se dirán se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue—En la villa de Binisalem á treinta Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, D. Juan Sampol Tous Juez municipal de la villa de Binisalem, habiendo visto el presente juicio verbal, instado por D. Rafael Santandreu Poquet Notario vecino de esta villa, contra Andrés Tortella Pons mayor de edad, labrador, vecino de Campanet y Martin Cladera y Cladera mayor de edad, labrador, vecino de La Puebla, constituido éste en rebeldía, sobre pago y entrega de cantidad y—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Andrés Tortella y Pons á consentir que D. Rafael Santandreu Poquet retenga en su poder y aplique al pago de sus derechos y adelantos en la autorización de las escrituras á que se contrae el presente juicio, la cantidad de setenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, de número de las ciento cincuenta que obra depositada en poder del mismo; con facultad empero que se reconoce al propio demandado Andrés Tortella, de recoger de poder del Sr. Santandreu la parte restante de dicha suma que asciende á la cantidad de setenta y siete pesetas veinticinco céntimos, la cual mando le sea entregada por el repetido actor; absolviendo á Martin Cladera y Cladera de la demanda contra él interpuesta, é imponiendo las costas del presente juicio al repetido Andrés Tortella y Pons. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo—Juan Sampol—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha celebrando audiencia pública y certificado.—Borrás, Secretario.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á dicho Martin Cladera y Cladera se expide el presente edicto á primero Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, Juan Sampol.—Ante mí.—Ramón Borrás, Srio.

Núm. 4610

D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez municipal de la villa de Santany, partido judicial de Manacor.

Por medio del presente edicto se cita y emplaza á los herederos de D. Jaime Tomás y Vidal que falleció en esta villa día veinte y seis de Diciembre del año último, á fin de que dentro el término de ocho días hábiles contaderos desde el siguiente en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan en forma á este Juzgado, si así lo estiman conveniente á sus derechos, á contradecir ó oponerse á la inscripción de la finca llamada «Morell», de cabida ciento cuarenta y dos áreas, (dos cuarteradas) ó lo que sea, que mediante la instrucción del oportuno espediente de información posesoria, intenta la indicada inscripción en el Registro de la propiedad de este partido y á su propio nombre, su hijo D. Sebastian Tomás y Ferrando, advirtiéndole á dichos herederos que transcurrido dicho plazo y según lo que expongan ó de su incomparecencia se revocará ó confirmará el auto de aprobación del espresado espediente.

Dado en Santany á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Muntaner.—P. S. M.—Pedro Juan Tomás, Secretario.

Núm. 4611

D. Gabriel Campamar y Carrió, Juez Municipal de la villa de Muro y su distrito.

Por este mi primer y único edicto se cita á Francisco Muntaner y Sabater, mayor de edad, y de ignorado paradero, cuya última residencia ha sido la de esta villa, para que comparezca ante este Juzgado el día veinte y cuatro de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana al objeto de proceder á la celebración del juicio verbal contra el mismo Muntaner y Sabater, interpuesto por Miguel Mateu y Elena en reclamación de ciento setenta pesetas, que adeuda al mismo Mateu, según se justificará oportunamente, pues así queda acordado en proveído de esta fecha, dictada en el mencionado juicio verbal, previniendo á dicho demandado comparezca al juicio verbal prevenido, provisto, de su cédula personal y de las pruebas que intente valerse bajo apercibimiento por su incomparecencia de proceder á lo que hubiere lugar.

Dado en Muro á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gabriel Campamar.—Gabriel Pujol, Srio.

Núm. 4612

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos Estadísticos

Provincia de Baleares

Circular á los Sres. Jueces municipales de esta provincia.

La circular del Excmo. Sr. Gobernador inserta en el número 5131 de este periódico oficial recomienda á los Jueces municipales me faciliten los datos relativos al movimiento de población y la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia publicada en este BOLETIN núm. 5133, dispone de un modo claro y terminante que los Jueces municipales, al cumplir la ley y el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procuren anotar la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las de matrimonio y la de los fallecidos en las de defunción.

Ya se habrán hecho cargo los Jueces municipales de la manera de llevar á cabo este servicio desde el comienzo del año próximo, por los modelos que les remití, donde se tienen en cuenta los diversos casos que pueden ocurrir en las inscripciones.

Por el correo recibirán los Jueces el número y clase de impresos para efectuar este servicio durante el año 1900 y si antes

de finalizar éste calculasen que no eran suficientes los enviados, se servirán reclamar los que fuesen necesarios y les serán remitidos inmediatamente.

Para facilitar los trabajos recomiendo á los Sres. Jueces municipales que adquieran la costumbre de, apenas inscripta en los libros de actas de sus Registros una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción, la pasen al impreso respectivo 1, 2 ó 3, y de este modo, insensiblemente y con poco trabajo, tendrán cumplido el servicio el último día del mes.

Antes del día 10 de cada mes los Señores Jueces municipales se servirán enviarme todas las papeletas de nacimientos, matrimonios, defunciones y el Estado de nacidos muertos, correspondientes al mes anterior y como la superioridad se propone publicar los datos tan luego sean recogidos y examinados, es indispensable que en el mencionado plazo obren en esta oficina, para evitar retardos y las gestiones que habría de practicar para obligar á los morosos á cumplir este servicio.

De los impresos para nacidos muertos se remiten doce, uno por cada mes y aun que en alguno no hayan ocurrido hechos, deberán enviar el Estado, escribiendo en él «ninguno», para evitar dudas. En dicho estado deben constar los que nacieron sin vida, los que muriesen al nacer ó antes de las veinte y cuatro horas.

Para evitar trabajo á los Juzgados, quedan dispensados de acompañar á las papeletas que envíen á esta oficina el oficio de remisión.

Cada hoja impresa de los números 1, 2 y 3 consta de seis papeletas y cuando en algun Juzgado el número mensual de nacimientos, matrimonios y defunciones no llegara á seis, deberán cortarse las papeletas llenas, reservando las demás para los meses sucesivos.

De acuerdo con la citada Real orden es de mi deber llamar la atención á los señores Jueces municipales sobre la necesidad estadística de que se eviten en las papeletas las palabras *menor ó mayor de edad*, consignando este dato siempre que sea posible y procurando averiguarlo cuando acudan al Juzgado á declarar los hechos; y en los pueblos de corto vecindario, sin gran esfuerzo puede conseguirse el fin expresado.

Los Sres. Jueces municipales se servirán acusar recibo de los impresos, así como esponer cuantas dudas pudieran ocurrirseles para cumplir este servicio con la mayor exactitud; y cuyo buen éxito ha de estar garantido por el celo y eficacia de los encargados del Registro civil.

Palma 9 Diciembre de 1899.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Ricardo Fúster.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té

Artículo 1.º Según dispone el art. 2.º

de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó melida y de las sustancias con que se imite el café ó el té será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, co-

mo también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en un multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del

mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere; en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª cap. 5.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costas ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantizar la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los proceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de mismas.

ARTICULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

(Gaceta 10 de Diciembre.)